



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00212-01 P.T. No. 19.852

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE SARA INÉS ALARCÓN NIÑO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, en el sentido de determinar la condena impuesta a COLPENSIONES de pago a favor de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO en la suma de \$119.053.905, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2020 indexado al 30 de marzo de 2023, sin perjuicio de las mesadas e indexación que se causen en adelante. **SEGUNDO:** REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES, S.A. del pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada. **CUARTO: Sin costas en esta instancia.**”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00212- 00

Partida Tribunal: 19852

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: SARA INES ALARCON NIÑO

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Pensión de sobrevivientes

Asunto: Apelación y Consulta de sentencia

San José de Cúcuta, **treinta (30) de mayo** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2021-00212- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19852 promovido por la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, con el fin de que se ordene a la pasiva el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente del causante, señor JORGE MEDINA ESCOBAR (QEPD), desde el 15 de diciembre de 2020, así como el retroactivo, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la respectiva indexación.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que el ISS le reconoció al señor JORGE MEDINA ESCOBAR pensión de vejez mediante Resolución N°4107 del 19 de julio de 2011, a partir del 01 de abril de dicha anualidad.
2. Que el señor MEDINA ESCOBAR había contraído matrimonio con la señorita ARTEMIEVA NATALIA IVANOVA en la URSS, habiéndose registrado dicho acto en la ciudad de Moscú, unión de la cual procrearon dos hijos EMMANUEL y ALEXANDER MEDINA ARTEMIEV, hoy en día mayores de edad e independientes económicamente.
3. Que la pareja se divorció mediante procedimiento judicial llevado a cabo en el Juzgado 5 de Familia de Cúcuta, con sentencia del 28 de noviembre de 2002.
4. Que el causante, en los dos últimos años previos al divorcio, ya que se encontraba haciendo vida marital con la señora SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ, en la ciudad de Cúcuta, unión que se extendió por espacio de 19 años y 11 meses, hasta la fecha del fallecimiento de aquel.
5. Que presentó reclamación administrativa frente a Colpensiones el 04 de enero de 2021 solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue decidida mediante resolución N°SUB59562 del 05 de marzo de 2021, negándosele el derecho a la prestación aduciendo que el causante había contraído matrimonio el 08 de octubre de 1991 con la señora NATALIA IVANOVA ARTEMIEVA y que no reposaba en el expediente sentencia de disolución o liquidación de la sociedad conyugal o registro civil de matrimonio.
6. Que frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación, sustentado en el hecho que efectivamente dicha pareja se había divorciado, lo cual no se pudo probar mediante la sentencia respectiva debido a que la misma no fue entregada a tiempo por el juzgado de conocimiento, habiendo Colpensiones confirmado su negativa frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución DPE5254 del 07 de julio de 2021.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, COLPENSIONES, dio formal contestación manifestando que no se tiene la certeza de que la demandante cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Indicó que la Ley 1204 de 2008 establece que en los eventos en que exista una controversia entre el cónyuge supérstite y el compañero permanente para el derecho a acceder a la sustitución de la pensión, la entidad que

represento queda facultada para abstenerse de presentar pago alguno, hasta tanto el conflicto sea dirimido por el Juez competente, el cual a través de sentencia establecerá a quien debe asignársele la prestación pensional, lo anterior con base en el grado de certeza que produzcan las pruebas ofrecidas por el extremo actor.

Que dentro del expediente pensional, se observa que el señor JORGE MEDINA ESCOBAR contrajo matrimonio el día 8 de octubre de 1991 con la señora ARTEMIEVA BATALIA IVANOVA, dentro de las pruebas aportadas bajo el radicado 2021_17688 del 4 de enero del 2021, no se aportó sentencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o registro civil de matrimonio y nacimiento del causante de la respectiva nota marginal dónde se evidencie, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado con la señora ARTEMIEVA BATALIA IVANOVA.

Que se le informó a la señora SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ, que una vez se aporte al expediente los documentos que corroboren la información pertinente antes mencionados, la entidad procedería a un nuevo estudio de la situación pensional que en derecho corresponda ocasión al fallecimiento del pensionado JORGE MEDINA ESCOBAR, ocurrido el 15 de diciembre del 2020, lo anterior de conformidad con la Ley 100 de 1993 la ley 797 del 2003 el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo, por lo tanto se decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JORGE MEDINA ESCOBAR a la señora SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 11 de mayo de 2022 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR QUE LA DEMANDANTE SARA INÉS ALARCÓN NIÑO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE JORGE MEDINA ESCOBAR, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA SEÑORA SARA INÉS ALARCÓN NIÑO, COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL PENSIONADO

CAUSANTE JORGE MEDINA ESCOBAR, A PARTIR DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, LAS MESADAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, CON SUS RESPECTIVOS INCREMENTOS LEGALES, HASTA QUE SEA INCLUIDA EN NÓMINA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES.

TERCERO: SE LE RECONOCE LOS INTERESES MORATORIOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 41 DE LA LEY 100/93, CONFORME A LAS MOTIVACIONES-

El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que está probado al expediente con los documentos, con el interrogatorio de parte sometido por la señora Sara Inés, con los testimoniantes asomados por la señora Sara Inés, la convivencia común entre Jorge Medina Escobar y Sara Inés Alarcón a partir del año 2002; que igualmente se encuentra probado el expediente que esta convivencia se dio de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor Jorge Medina Escobar, que acaeció el 15 de diciembre del año 2020, así como la ayuda mutua y de la dependencia económica de la demandante.

Indicó que se comprobó también que si bien es cierto el Señor Jorge Medina Escobar contrajo matrimonio con una ciudadana extranjera rusa, Natalia Artemieva, obran las pruebas del Juzgado 5.º de Familia de la Ciudad de Cúcuta, que esta unión fue finalizada a través del divorcio en el año 2002, a través de sentencia del Juzgado 5.º y se liquidó la sociedad conyugal, todo lo que permitió concluir que la demandante es la única beneficiaria de la prestación solicitada, en calidad de compañera permanente.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA

Inconforme con la anterior sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando que se revoque la misma, por cuanto se considera que no se tuvo certeza en sede administrativa y en esta sede judicial de que la demandante cumpliera con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que se considera que hubo desaciertos en algunas declaraciones de los testigos que rindieron declaración en cuanto a la convivencia de la hoy demandante Sara Inés Alarcón López, y con el causante Jorge Medina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003.

Que se evidencia en el expediente pensional que el señor Jorge Medina Escobar contrajo matrimonio el día 8 de octubre de 1991 con la señora Artimieva Natalia y dentro de las pruebas aportadas bajo el radicado N°202117688 del 04 de enero 2021, en sede administrativa en su momento, no fue allegada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o registro civil de matrimonio, ni registro civil del causante, con la respectiva nota marginal donde se evidencia la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal del matrimonio celebrado entre la señora Artemieva Natalia y el señor Jorge Medina.

Que Colpensiones le informó a la hoy demandante, Sara Inés Alarcón López, en sede administrativa, lo siguiente "Una vez que se aporte al expediente los documentos que corroboren la información pertinente antes mencionada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procederá a un nuevo estudio de la situación pensional que en derecho corresponda, razón por la cual se negó la prestación por parte de mi representada en sede administrativa, por lo que me opongo a que se debe incluir en nómina de pensionados de Colpensiones a la hoy demandante Sara Inés Alarcón, y a reconocer las mesadas causadas y no canceladas por no acreditar la convivencia durante los últimos cinco años del fallecimiento del afiliado causante el señor Jorge Medina".

Igualmente se opuso a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Sara Inés Alarcón López, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que existe una carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; que la pensión de sobrevivientes no fue reconocida por falta de cumplir los requisitos legales, y los intereses de mora se generan sobre una mesada pensional de que una vez reconocida mediante acto administrativo, han debido pagarse y no se hace sin que importe la razón que haya tenido la entidad para tal proceder.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES según lo previsto en el inciso 3º del art. 14 de la Ley 1149 del 2007 que modificó el art. 69 del CPT y de la SS, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su compañero permanente, el señor JORGE MEDINA ESCOBAR (QEPD), así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 que fueron modificados por los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, siendo éstas las normas que regulan el caso en mención ya que el afiliado falleció el 15 de diciembre de 2020.

De acuerdo al registro civil de defunción obrante a folio 30, el señor JORGE MEDINA ESCOBAR, falleció el día 15 de diciembre de 2020 por lo que el derecho pensional se rige por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes «Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (...)».

De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 4107 de 2011, al señor MEDINA ESCOBAR, se le reconoció pensión de vejez, efectiva a partir del 01 de agosto de 2011 en una cuantía de \$3.215.192, por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de tal suerte que la controversia que debe resolverse la Sala, es si la demandante SARA INÉS ALARCÓN NIÑO, acreditó la calidad de beneficiaria de ésta prestación, dado que COLPENSIONES, le negó el derecho pretendido debido a que no acreditó los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto es preciso indicar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes «En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte».

En ese orden de ideas, deberá verificar la Sala si en este caso se acreditó por parte de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO la condición de compañera permanente con el causante, así como la conformación del núcleo familiar, “con vocación de permanencia y vigente para el momento de la muerte” y el hecho de ser la única beneficiaria de la prestación solicitada.

LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo a resolver el asunto, se hace importante recordar que conforme al artículo 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad y con base en la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, salvo que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda, se encuentra acreditado que la señora ALARCÓN NIÑO solicitó la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor JORGE MEDINA ESCOBAR, el día 04 de enero de 2021, solicitud que fue negada mediante Resolución N° SUB59562 del 05 de marzo de 2021 (folios 55 a 59 del expediente digital) fundamentando dicha negativa la entidad en el hecho que “se observa que el señor MEDINA ESCOBAR JORGE, quien en vida se identificó con CC N° 6.754.150 contrajo matrimonio el 08 de octubre de 1991 con la señora ARTEMIEVA NATALIA IVANOVA empero, dentro de las pruebas aportadas bajo el radicado Nro. 2021_17688 del 4 de enero de 2021, no se aportó sentencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o registro civil de matrimonio y/o de nacimiento del causante con la respectiva nota marginal donde se evidencie la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado con la señora ARTEMIEVA NATALIA IVANOVA. Así las cosas, se le informa a la solicitante ALARCÓN LÓPEZ SARA INÉS ya identificada, que una vez se aporte al expediente los documentos que corroboren la información pertinente antes mencionados, la entidad procedería a un nuevo estudio de la situación pensional que en derecho corresponda ocasión al fallecimiento del pensionado JORGE MEDINA ESCOBAR (...)”.

Fue aportado al expediente el certificado de matrimonio del señor Medina Escobar Jorge y la ciudadana Artemieva Natalia Ivanova, nacida el 6 de octubre de 1958, el cual fue registrado el 08/10/1981, allegándose también, a folios 105 a 110, copia del acta de la audiencia de conciliación desarrollada el 28 de noviembre del año 2002, ante el Juzgado 5.º de Familia, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, decretar el divorcio del matrimonio contraído entre Natalia Artemieva y Jorge Medina Escobar en la ciudad de Moscú, Rusia, el 8 de octubre de 1981, registrado en la Notaría Primera de Bogotá el 14 de enero de 1983, y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio registrado legalmente en Colombia.

Así mismo, la demandante aportó declaraciones extraprocesales (folios 31 a 34) de los señores FRANCY JANETH VALENCIA LEÓN, NELLY CECILIA FIGUEROA VILLAMIZAR, MARINA SANGUINO ABRIL, de las cuales la pasiva solicitó su ratificación, habiéndose presentado a rendir testimonio la totalidad de las declarantes, quienes informaron lo siguiente:

- La señora Marina Sanguino Abril informó que conoce a la demandante desde el año 2000 porque esta llegó con el causante a vivir al mismo conjunto residencial ubicado en la calle 10-662 del barrio San Luis, por lo que eran vecinas; que él era profesor de la universidad, que nunca se separaron, que no procrearon hijos entre sí, que se enteraron que era divorciado; que los hijos de vez en cuando iban y lo visitaban; que el señor Jorge estaba muy enfermo, que estuvo en la clínica y que falleció el 15 de diciembre del año 2020, en la Clínica San José.
- La señora Nelly Cecilia Figueroa Villamizar informó también ser vecina de la pareja conformada por la señora Sara Inés y Jorge desde el año 2.000, en la urbanización Laura Meneses del barrio San Luis; que la

casa en la que vivían era propiedad de Sara; que ellos nunca se separaron y que él falleció a causa de una cirrosis.

- La señora Francy Janeth Valencia León relató que conoció al señor Jorge porque aproximadamente en el año 2.000 él llegó a la tienda de la cual es propietaria en el barrio San Luis, y empezó a ir seguido; que pasados unos días le presentó a la señora Sara; que también eran vecinos ya que vivían a una cuadra de distancia; que el causante fue profesor de su hijo en la Universidad Francisco de Paula Santander; sabe que la pareja convivió hasta que falleció el señor Jorge a causa de una cirrosis hepática, sin que se hubieran separado.

En su interrogatorio de parte, la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO informó que “empezó a salir”, con el causante en el año 1999 y en el 2000 se fueron a vivir a la casa en el barrio San Luis, conviviendo hasta el día que él falleció; que nunca se separaron ni tuvieron hijos.

SOLUCION AL PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso analizado, las declaraciones anteriores cumplen lo dispuesto en el inciso 3º del art. 221 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., que establece que al testigo se le exigirá que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho; lo que para la Sala es suficiente para dar por probada la calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO, en calidad de compañera permanente, ya que se demostró su convivencia, desde al menos el año 2000 cuando se mudaron al apartamento que organizaron juntos, vínculo que se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento del señor LEÓN ASCANIO.

En efecto, la Sala otorga plena credibilidad al testimonio rendido en audiencia por las señoras FRANCY JANETH VALENCIA LEÓN, NELLY CECILIA FIGUEROA VILLAMIZAR, MARINA SANGUINO ABRIL, quienes manifestaron ser vecinas y amigas cercanas de la pareja durante casi 20 años, conocieron de primera mano detalles sobre su convivencia en dicho lapso, siendo además coincidentes en la información ofrecida, respecto a la unión conformada por la pareja en mención.

Igualmente, se observa que fue debidamente allegada al plenario la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en la cual se decreta el divorcio y consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal que una vez existió entre el señor JORGE MEDINA ESCOBAR y ARTEMIEVA NATALIA IVANOVA, sin que además esta última hubiera presentado solicitud alguna ante la entidad demandada con ocasión del fallecimiento de aquel.

Así las cosas, es menester concluir que la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO es la única beneficiaria de la prestación solicitada, correspondiéndole el 100% de la misma, en calidad de compañera permanente del causante,

debiéndose CONFIRMAR en este sentido la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022.

INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1991, en reiterados pronunciamientos se ha dicho que éstos se generan sin que sea menester hacer juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de las prestaciones, ni analizar las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional; sin embargo esta no surge en caso de controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que existe un motivo real, y un argumento justificable de duda entre quién es el titular de la prestación, conflicto que se debe dirimir sólo por vía judicial mediante la declaración del derecho de la pensión solicitada, y donde la entidad aseguradora no tiene la obligación de pagar la pensión, hasta tanto la cuestión sea elucidada por la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo explicó la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso similar, en la sentencia de radicado No. 3399 del 21 de septiembre de 2010, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, al resolver un conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, en el cual, la administradora no tenía certeza a quién y cuál valor debía reconocer la pensión de sobrevivientes.

Y es que si bien en presente proceso fue demostrado por la parte activa que la señora Artemieva Natalia Ivanova no era cónyuge del señor Jorge Medina Escobar, a partir del año 2002 al aportar la correspondiente sentencia de divorcio, no fue así en el trámite administrativo llevado a cabo frente a Colpensiones, en el cual, como la misma demandante lo indicó, dicha providencia judicial no fue entregada a tiempo por el Juzgado de conocimiento y por tanto, no fue posible allegarla a Colpensiones en la presentación de los recursos de ley frente a la Resolución que denegó la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, la Sala considera que COLPENSIONES, S.A. gozaba de una razón jurídicamente relevante para retener el pago de la pensión solicitada, la cual bien se puso de presente en la Resolución N°SUB 59562 del 05 de marzo de 2021 al informarle a la peticionaria que “una vez que se aporte al expediente los documentos que corroboren la información pertinente antes mencionada, esta Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procederá a un nuevo estudio de la situación pensional que en derecho corresponda, con ocasión del fallecimiento del pensionado MEDINA ESCOBAR JORGE”, ya que incluso si se hubiese encontrado por parte de la entidad que la demandante cumplía con los requisitos de convivencia establecidos en la ley, seguiría existiendo una controversia de titularidad del derecho en virtud de la existencia de una cónyuge, que debía ser resuelto por vía judicial, por lo tanto, una vez solucionado este conflicto, se genera la obligación del pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, sin que se causen los interés moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993,

debiéndose REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada y en su lugar, ABSOLVER a la pasiva del pago de los mismos.

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta la **excepción de prescripción** propuesta en la contestación de la demanda, se tiene que, el derecho a la pensión de sobrevivientes se hizo exigible a partir del **15 de diciembre de 2020** (fecha del fallecimiento del señor JORGE MEDINA ESCOBAR), y la solicitud presentada ante COLPENSIONES se dio el 04 de enero de 2021 (folio 55 expediente digital), presentándose la demanda el 14 de julio de 2021 (archivo N° 003 expediente digital); evidenciándose que las mesadas pensionales generadas favor de la señora ALARCÓN NIÑO no estuvieron afectadas del fenómeno jurídico de la prescripción.

Así mismo, la beneficiaria tiene derecho al percibir las 13 mesadas pensionales de sobrevivientes conforme lo establece el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, y dado que el juzgador de primera instancia omitió realizar la liquidación del retroactivo a que fuera condenada la entidad demandada, procederá esta Sala a MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, en el sentido de determinar la condena impuesta a COLPENSIONES de pago a favor de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO en la suma de \$119.053.905, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2020 indexado al 30 de marzo del año en curso, sin perjuicio de las mesadas e indexación que se causen en adelante.

DESDE		HASTA		MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2020	12	2023	03	\$1.607.596,00	\$344.285,73	\$1.951.881,73
2020	M13	2023	03	\$3.215.192,00	\$688.571,47	\$3.903.763,47
2021	01	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	02	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	03	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	04	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	05	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	06	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	07	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	08	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	09	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	10	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	11	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	12	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04
2021	M13	2023	03	\$3.266.956,59	\$636.480,45	\$3.903.437,04

2022	01	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	02	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	03	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	04	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	05	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	06	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	07	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	08	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	09	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	10	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	11	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	12	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2022	M13	2023	03	\$3.450.559,55	\$452.806,58	\$3.903.366,13
2023	01	2023	03	\$3.903.272,96	\$0,00	\$3.903.272,96
2023	02	2023	03	\$3.903.272,96	\$0,00	\$3.903.272,96
2023	03	2023	03	\$3.903.272,96	\$0,00	\$3.903.272,96

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$103.860.316,75	\$15.193.588,55	\$119.053.905,30

Sin costas en esta instancia por cuanto fue favorable para el apelante el recurso resuelto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, en el sentido de determinar la condena impuesta a COLPENSIONES de pago a favor de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO en la suma de \$119.053.905, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre

de 2020 indexado al 30 de marzo de 2023, sin perjuicio de las mesadas e indexación que se causen en adelante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES, S.A. del pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**